

La arbitrariedad en la interpretación constitucional

Félix Morales Luna

Bachiller en derecho de la
Pontificia Universidad Católica del Perú.

La interpretación normativa constituye una herramienta jurídica esencial que permite la cabal aplicación y ejecución de las normas vigentes en un determinado ordenamiento. Esta apreciación se torna trascendental en el caso que la norma interpretada pertenezca al propio texto constitucional. Es por ello que resulta vital para el funcionamiento de un sistema, tanto que las técnicas de interpretación sean idóneas, como que el intérprete cuente con la potestad para efectuar dicha labor, por cuanto a través de una interpretación inconstitucional, se podrían crear nuevas normas por mecanismos ajenos a los constitucionalmente previstos.

En este sentido, la interpretación normativa se concibe como una función principalmente jurisdiccional, pues es el juez quien, en cada caso concreto, apreciará la pertinencia de la aplicación o no de una norma jurídica; más aún, dicha interpretación se constituirá como fuente de derecho en caso contenga elementos normativos. En ello radica la importancia de la jurisprudencia pues, en vía de interpretación, establece criterios en aquello que no se desprende de la legislación. En el caso del texto constitucional, su interpretación en un modelo de control concentrado se encarga de manera definitiva al Tribunal Constitucional en aquellos ordenamientos que, como el nuestro, preveen la existencia de dicho órgano.

La Constitución de 1993 mantuvo la reticencia a considerar al Tribunal Constitucional como el intérprete supremo de la Constitución; sin embargo, dicha condición se infiere, por ejemplo, al reconocérsele como el órgano de control de la Constitución, a lo que se añade que los jueces deben observar la interpretación del texto constitucional que hubiera efectuado el Tribunal Constitucional. Por ello, guardando coherencia con el mecanismo de control constitucional adoptado por nuestro ordenamiento, y a pesar de no encontrarse expresamente señalado, el Tribunal Constitucional constituye el supremo intérprete de la Constitución.

No obstante este planteamiento, la práctica ha demostrado que en nuestro ordenamiento el legislador se comporta como auténtico y supremo intérprete del texto constitucional, suponemos que en mérito al artículo constitucional por el que se reconoce la interpretación de las leyes como una de las funciones parlamentarias. Al margen de la errónea concepción que dicha facultad ha merecido en nuestro ordenamiento (basta apreciar la Ley No.26492 por la que se interpretó la denominada Ley de Amnistía), lo que pretendemos advertir en la presente nota es la distorsión que tal atribución genera al emplearse de manera arbitraria. Esta preocupación es aún mayor cuando dicha arbitrariedad pretende ser extendida al texto constitucional.

En efecto, hay muestras claras de dicho comportamiento por parte de nuestro Parlamento. Así, podemos mencionar la "interpretación auténtica" del principio de no ser condenado en ausencia (Ley No.26641), de la

intangibilidad de los términos contractuales en materia laboral (actualmente en la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo No.03-97-TR) o de la reelección presidencial (Ley No.26657). Dichas normas, antes que interpretativas, resultan, en la mayoría de los casos, claras manifestaciones de legislación con nombre propio. Esta situación constituye un arbitrario e inadecuado uso de una potestad esencial en el derecho como es la interpretación normativa, que mal empleada puede dar lugar a una flagrante transgresión del principio de equilibrio de poderes estatales, estableciéndose una suerte de absolutismo legislativo.

Con lo expuesto no pretendemos sino llamar la atención acerca de una equivocada y peligrosa práctica de técnica jurídica, por la que se pretende imponer a los jueces interpretaciones normativas de la Constitución en desmedro del Tribunal Constitucional, órgano al que le compete tal atribución. Dicha práctica debe ser proscrita en nuestro ordenamiento, por cuanto el intérprete final de la Constitución es el Tribunal Constitucional al que le serán sometidas, incluso, las pretendidas normas interpretativas de la carta constitucional. Al respecto, cabe hacer referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional español en la que se concluye que “el legislador ordinario no puede dictar normas meramente interpretativas cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que debe atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución”.

Así, resulta necesario e indispensable para controlar el poder estatal, el establecimiento de un auténtico Tribunal Constitucional al que expresamente se le reconozca como intérprete supremo de la Constitución, desterrando así equívocas y arbitrarias prácticas de interpretación constitucional por parte del Parlamento. ^{AE}